

**JERARQUIAS SOCIALES  
Y CONFLICTOS EN TAFALLA  
A TRAVÉS DEL ORDENAMIENTO  
CONCEJIL PROMOVIDO  
POR CARLOS III EN 1425**

Miguel Larrañaga Zulueta

---

*El objetivo de este trabajo se centra en dos puntos: primero, comprender cuáles eran los problemas surgidos de la convivencia de dos grupos sociales jurídicamente bien diferenciados, francos e hidalgos; segundo, observar las medidas adoptadas para eliminar aquellos problemas. Para ello se ha tomado el ordenamiento dado por Carlos III al concejo de Tafalla en febrero de 1425.*

*Tras examinar algunos aspectos socio-económicos de la Tafalla bajomedieval, así como los antecedentes conflictivos, entramos en el estudio del citado documento. Con el ordenamiento se abre el gobierno del concejo a los hidalgos quienes, con un potencial económico superior, han comprobado los perjuicios que su alejamiento del gobierno municipal entrañaba. Para evitar futuros males se tratará de buscar un perfecto equilibrio entre las dos fuerzas sociales enfrentadas en dos niveles: económico y político, representados por los jurados el primero y por el alcalde el segundo.*

*Lan honen helburuak bi alderdi nagusi ditu: lehenik, maila juridikoari dagokiolarik, bi talde sozial guztiz desberdinen, frankoen eta aitonen semeen, arteko harremanetan sorturiko arazoen ulerpena eta, bigarrenik, arazo horiek gerta ez zitezen hartu ziren neurrien azterketa. Horretarako aztertu dugu Karlos IIIak Tafallako herriari 1425eko Otsailean emaniko Ordenamendua.*

*Behere Erdi Aroko Tafallako hainbat alderdi sozio-ekonomiko eta aurretiko arazoei buruzko hausnarketa egin ondoren, aipaturiko dokumentuaren azterketari ekin genion. Ordenamendu horretaz zabaldu zitzaizen kontzejua-ren gobernu aitonen semeei eta, hauek, goragoko maila ekonomikokoak izaki, berehalakoan konturatu ziren udal gobernutik urrun egoteak ez ziela batera onik ekarri. Aurrerantzean kalte gehiagorik izan ez zedin, bi mailatan, ekonomikoan eta politikoan (juradoek ordezkatuak lehenean eta alkateak bigarrenean), aurkari ziren bi indar sozialen arteko oreka egonkoraren hila abiatu ziren.*

*L'objectif de ce travail c'est double: prinerement celui de comprendre quels étaient les problèmes surgis de l'action de vivre ensemble parmi deux groupes sociaux bien différents, francos et hidalgos; le seconde, l'observation des mesures adoptées pour éviter ces problèmes-la. Pour celui on a pris l'ordonnance donné par Carlos III au conseil de Taffaille en février 1425.*

*Après avoir examiné quelques aspects sociaux et économiques de Taffaille à la Basse-Moyen Age, ainsi comme les antécédentes conflictives, nous nous introduisons dans l'étude du document cité. Avec l'ordonnance les hidalgos entrent dans le gouvernement du conseil, après avoir constaté les préjudices que l'éloignement du gouvernement même renfermait. On y essayera de chercher un parfait équilibre parmi les deux forces sociales à deux niveaux: économique et politique, représentés par les jurés, le premier, et par le maire, le seconde.*

La presente comunicación se enmarca en el trabajo de investigación que, como tesis doctoral, lleva a cabo el autor sobre la sociedad navarra y los conflictos que en ella se generan, especialmente en el mundo campesino, durante los reinados de Carlos II y Carlos III (1349 - 1425).

El paso de un sistema feudal a otra forma de entender las relaciones sociales, políticas y económicas, conocido como «crisis bajomedieval», tiene en este período un punto de referencia obligado. No es el momento, por evidente limitación de espacio, de detallar todas las manifestaciones que aquel tiempo de cambios mostró en el pequeño reino pirenaico pero sí de señalar que, expresión de cualquier época de crisis, las luchas estaban latentes en todos los ámbitos de la sociedad, a nivel vertical y horizontal.

En esta ocasión nuestro objetivo se centra, primero, en comprender cuáles eran los problemas surgidos de la convivencia de dos grupos sociales jurídicamente bien diferenciados, francos e hidalgos, y segundo, observar las medidas adoptadas para eliminarlos y prevenir otros futuros. Para ello hemos tomado un documento de extraordinario interés: el ordenamiento dado por Carlos III al concejo de Tafalla el 16 de febrero de 1425. Omitiremos muchos datos que sobre el organigrama concejil u otros aspectos nos proporciona el texto, ciñéndonos a los puntos convenientes a nuestro tema.

## **ALGUNAS CONSIDERACIONES**

Los conflictos en el seno del campesinado por el control del concejo son difíciles de estudiar. Sobre las comunidades de aldea falta documentación o ésta es deficiente. Las escasas ordenanzas de que disponemos no arbitran el funcionamiento concejil, por lo que cabría suponer, como hipótesis de trabajo, que el dominio del concejo no era objeto de discordias. Quizás la razón estriba en que las diferencias sociales no estaban tan marcadas dentro de aquellas comunidades, siendo el aprovechamiento de comunales y la propiedad las razones más comunes de las disputas. Por ello es necesario recurrir a los testimonios que nos han legado las villas cuya población, sea hidalga, labradora o franca, salvando las distancias jurídicas existentes entre ellos, podía incluirse dentro del campesinado.

Situada en la Ribera de Navarra y beneficiándose de la proximidad de Olite, Tafalla fue visitada durante cortos períodos por los monarcas, interesados en la abundante caza que sus montes ofrecían (1). Sin lugar a dudas, su importancia creció a partir de 1407, al instituirse Olite en cabeza de la nueva merindad y pasar el castillo de Tafalla a ser el más relevante de la misma.

---

(1) Por ejemplo, el 8 de junio de 1394, Carlos III estuvo en Tafalla «para cazar en los montes de Olite» (CASTRO, J. R.: «Catálogo del Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Documentos». Vol. XX, doc. n. 880). En diciembre de 1412, los concejos de Tafalla y Olite hicieron venir a Pero Ferrandiz de Atienza, balletero y cazador, a morar en Tafalla, por los grandes daños que ciervos y venados hacían en las mieses y viñas. Residió allí hasta abril de 1414 («Catálogo...»), vol. XXX, doc. n. 195). A partir de 1418 visitó el rey con más asiduidad el lugar, seguramente para seguir las obras del «muy insigne» palacio que estaba construyendo, ampliación del ya existente.

Examinando el Libro de Fuegos de 1366 veremos que Tafalla contaba con 161 fuegos, de los que 131 eran de labradores pecheros, 20 hidalgos y una minoría de judíos. Existían grandes diferencias económicas entre los pobladores, con hidalgos que se acercaban a los niveles medio e incluso bajo de los labradores y algunos de éstos claramente próximos a los más potentados de los primeros (2). Exceptuando los casos extremos de la escala social, podemos afirmar que el modo de vida no diferiría mucho entre ellos, si bien la potencialidad económica media de los hidalgos era superior a la de los pecheros.

Pagaban de pecha los labradores, en 1406, 470 cahices de trigo y 396 de cebada, además de 186 libras y 6 sueldos carlines (3). Estas cantidades, unidas a las que desembolsaban en concepto de «ayudas», hicieron la situación insoportable, reconocida así por el propio rey, quien, en 1411, considerado que estaban muy cargados tanto de pecha ordinaria como de otras cargas, les perdonó todas las «sufrienças» debidas hasta ese momento y confirmó algunos privilegios de remisión (4). Desde 1413, las gracias de imposiciones serán continuas hasta la muerte de Carlos III.

Ya en 1388 tenemos noticias del choque entre los tafalleses. El concejo de labradores pidió al joven rey que señalase un comisario para el reparto de la tasa que correspondía pagar a los hidalgos en la ayuda de treinta mil florines, pues éstos se negaban a contribuir con la séptima parte que tradicionalmente les pertenecía, dejando adeudadas cien libras. Se requería una norma fija para el futuro en casos similares y quedaba reflejado otro foco conflictivo, el aprovechamiento de bienes comunales, derivado del uso en condiciones ventajosas de los mismos por los hidalgos (5).

En 1423 Carlos III concedió a Tafalla el honor de «buena villa». Los labradores fueron convertidos en «francos y ruanos», gozando de las franquezas y libertades que los otros de las buenas villas, y aforados al fuero de San Martín de Estella; podrían tener procurador con voto en Cortes, se les otorgó alcaldío y prebostado perpetuos, un mercado también perpetuo todos los martes y las 813 libras que pagaban de pecha, las pagarían como censo perpetuo (6). Evidentemente, cambió el estatuto jurídico de algunos habitantes, mas no su forma de vida ni, en gran medida, las obligaciones debidas al rey, su señor natural.

Ernesto García, tomando las palabras de Julio Valdeón, sostiene que «el auge del mundo villano acabó atrayendo a la nobleza rural, que pretendió ocupar en el mismo parcelas de poder económico y político» (7). Esta sería la razón última del enfrentamiento entre francos e

(2) CARRASCO, J.: «La población de Navarra en el siglo XIV», Pamplona, 1973, pp. 190 y 435 -436.

(3) Se desglosa de la siguiente forma: 200 cahices de trigo para las monjas de Santa Gracia de Pamplona; 235 cahices de trigo, 396 de cebada, 186 libras y 6 sueldos carlines que tenía de dono Andreo Dehán, consejero real; 20 cahices de trigo que pagaban por el molino de Tafallamendi y otros 15 por la capellanía real que se cantaba en la villa («Catálogo...», vol. XXVI, doc. n. 1211, de 1 de septiembre de 1406).

(4) Cf. «Catálogo...», vol. XXVIII, docs. n. 78 y 1125.

(5) AGN, Papeles Sueltos, Segunda Serie, Leg. 2, n. 118 -I.

(6) AGN, Documentos de Comptos, Caj. 104, n. 17. Documento extractado por BELTRAN, J.: «Historia completa y documentada de la M. N. y M. L. ciudad de Tafalla», pp. 76 - 77, Tafalla, 1920.

(7) GARCÍA, E.: «Laguardia en la Baja Edad Media (1350 1516)», pp. 187, Vitoria, 1985. Otros trabajos que nos han ayudado a orientarnos en el complejo mundo concejil son, por orden alfabético de autores, los siguientes: BOMACHIA, J. A.: «El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345 1426)», Valladolid, 1978; CIERVIDE, r.: «Régimen municipal de la villa de Olite (siglos XIV -XV)», en «La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la Crisis de los siglos XIV y XV», pp. 55-64, Bilbao, 1973. Y del mismo autor «Registro del concejo de Olite (1224-1537)», Pamplona, 1974. IRURITA, M. A.: «El municipio de Pamplona en la Edad Media», Pamplona, 1959. LACARRA, J. M.: «Notas para el estudio del municipio navarro medieval», en revista Príncipe de Viana, 1941, pp. 50-65. LEROY, B.: «Seigneurs et bourgeois dans le gouvernement de la Navarre sous les dynasties françaises (XII-XV siècles)», editado en microfichas por el Departamento de Tesis de Lille III, 1979. MARTIN DUQUE, A.J.: «Vida urbana y vida rural en la Navarra del siglo XIV», en «La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV», pp. 43-55, Bilbao, 1973. MONSALVO, J.M.: «El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra», Salamanca, 1988.

hidalgos en el caso de Tafalla y en otros más o menos conocidos, como son Laguardia, Aibar, Falces, Lumbier, Olite, etc.

## ESTUDIO DEL DOCUMENTO

Las modificaciones de Carlos III sobre el funcionamiento del concejo de Tafalla tuvieron una clara intencionalidad: procurar la paz en la villa. Nos dice el P. Alesón que en 1425 «en Tafalla duraban todavía los debates entre Hidalgos y Ruanos sin embargo del privilegio de la Unión que (el rey) les tenía concedido» (8). No es extraño que continuaran las discordias ya que el Privilegio de la Unión, otorgado a Pamplona en 1423, trata una realidad socio-política diferente: unifica en un solo concejo tres municipios que contaban cada uno con el suyo propio, pero no contempla la entrada en dicho concejo de grupos sociales hasta entonces ajenos a él, como es el caso que nos ocupa.

Menciona nuestro documento una fuente de conflictos, que hidalgos y francos tengan jurisdicciones separadas. Este dato, junto a la inexistencia de un personaje calificado como «alcalde» entre los procuradores de los hidalgos, nos hace pensar que éstos no participaban del gobierno concejil, lo que parece natural si tenemos en cuenta que tampoco en otras villas navarras tuvieron representación en él hasta épocas más tardías. La organización municipal de los hidalgos tafalenses parece limitarse a la existencia de jurados, como atestigua un documento datado el 7 de julio de 1389, en el que García Navar, jurado de Tafalla por los hidalgos, testifica en un pleito (9), pero desconocemos sus funciones o si era una institución permanente.

Hemos aludido a los antecedentes conflictivos. En los años finales del siglo XIV y durante el primer cuarto del XV los enfrentamientos se darían en otro ámbito, por la participación en el concejo. Los hidalgos, no lo olvidemos, con un potencial económico superior al de los francos, aspiran a ejercer cargos concejiles, toda vez que han comprobado los perjuicios que su alejamiento del gobierno municipal entrañaba. Al ver colmadas sus aspiraciones con el ordenamiento de 1425, se cierra una etapa en la conflictividad que puede hundir sus raíces en el reinado de Carlos II, cuando las continuas ayudas otorgadas al monarca, ejemplo del desarrollo de la fiscalidad real y en las que debían contribuir hidalgos y pecheros, hubieron de ser repartidas entre los vecinos por un concejo en el cual los hidalgos no tenían representación. A partir de ahora las tensiones se darán por el intento de controlar ese concejo. Estos son los problemas a los que se pretende dar respuesta: 1) la lucha iniciada por uno de los grupos sociales (los hidalgos) para entrar en el gobierno concejil, y 2) la serie de conflictos que podrían devenir del predominio de uno de dichos grupos.

No proseguiremos sin llamar la atención sobre un aspecto de importancia. El ordenamiento, acción regia, reviste un carácter sagrado («en nombre de la Santa Trinidad»), fruto de la deliberación del monarca con el Consejo Real y con los procuradores de francos e hidalgos tafalenses (10). Este tono dialogante de la monarquía tuvo otras manifestaciones en el rei-

(8) ALESÓN, F. de: «Annales de Navarra», lib. XXXI, cap. VIII, p. 830, edición facsímil de «La Gran Enciclopedia Vasca», vol. IV, Bilbao, 1969.

(9) AGN, Papeles Suelos, Segunda Serie, Leg. 2, n. 84 -III.

(10) Cf. NIETO, J. M.: «Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)», Madrid, 1988, especialmente las páginas 60-99. La imagen teológico-religiosa del poder real fue el resultado de la aportación, entre otras, de las imágenes sacralizadoras (mesianismo regio, por el que el monarca es reconocido como elegido por la divinidad para realizar un plan positivo para sus súbditos, concebido desde la propia divinidad) y organicistas del poder (concepción corporativa con su doble interpretación: «personalizadora», el rey como cabeza del cuerpo místico formado por todo el reino, y «transpersonalizadora», el reino como un cuerpo místico en el que el rey, un miembro más pero fundamental, estaba obligado a coordinar su acción con la de todo el cuerpo).

nado de Carlos III, de lo que es buen ejemplo la importancia concedida por el rey a las Cortes (11).

Los enfrentamientos se manifiestan en dos órdenes:

1) Político. Hemos citado la preeminencia en el gobierno de la villa de uno de los dos grupos. Abierto el acceso de los hidalgos al concejo, se regula meticulosamente el funcionamiento de éste, en tal forma que no haya lugar a futuras discordias.

2) Económico. Intimamente relacionado con el anterior. El dominio del concejo suponía capacidad decisoria sobre los ingresos y gastos municipales.

La respuesta lógica para solucionar los antagonismos, tanto a nivel político como económico, será la instauración de una sola jurisdicción, común para «fijosdalgo» y «ruanos».

Conscientes de que la línea divisoria entre economía y política resulta muy difusa, vamos a identificar cada uno de estos campos con un órgano de gobierno, atendiendo a sus características más destacadas: política y alcalde, máxima autoridad de la villa y representante real en ella; economía y jurados.

## 1) Nivel Político

En un primer momento se establecen dos alcaldes (en realidad uno más, pues el de los francos ya existía), tal vez ante la dificultad de ofrecer solución al dilema de cuál de los grupos sociales en litigio obtendría el primer alcaldía. Tienen tres rasgos:

a. Vitalicios. Quien sobreviva quedará como alcalde y a su muerte el nuevo elegido habrá de pertenecer a la facción contraria. De esta forma se deja a la naturaleza la decisión de por dónde debe comenzar el ciclo.

b. Alternancia mensual. Limitación temporal del ejercicio del poder, con superioridad tanto física (asiento más alto) como funcional (pronunciar sentencias, guardar el sello...) del que ocupe el puesto. La reducida duración de los turnos nos habla de la necesidad de control sobre el oponente y el carácter transitorio del doble alcaldía.

c. Iguales. Mismos salarios (40 libras mensuales), que se mantendrán para los alcaldes venideros.

El segundo paso consiste en la reducción del número de alcaldes a uno solo, que juzgue a cada grupo por su propio «corpus» legal (hidalgos por el Fuero General y francos por el de San Martín de Estella). Hay una equiparación política de dos condiciones sociales distintas pero en ningún momento se pretende trastocar un orden preexistente. Los hidalgos son nobles y han de continuar siéndolo, lo que se constata más adelante mandando el rey que el ordenamiento no vaya contra los privilegios de hidalgía.

El nuevo alcalde tendrá, asimismo, tres caracteres:

a. Electo. Por diez buenas personas de cada facción, con lo que únicamente los vecinos tienen posibilidad de elegir (eliminación de intrusiones foranas). Nombran tres candidatos de

---

(11) Compartimos esta opinión con J. SALCEDO o M. P. HUICI, para quien «sus competencias iban más allá de los límites exclusivos de la tributación» («Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna», pp. 22-26, Pamplona, 1963). Recientemente, M. BERTHE, entrevistado por J.M. SALRACH, se manifestaba contrario a dicha idea («L'Avenc», octubre de 1990, pp. 68 - 73).

entre los cuales el rey elegirá uno (12). Con el sistema electivo se elimina la posibilidad de designaciones arbitrarias por cualquiera de las tres partes interesadas (francos, hidalgos y rey), alejando el peligro de conflictos.

b. Anual. Limitación temporal del ejercicio del poder, en esta ocasión por un plazo lo suficientemente largo que permita culminar una gestión.

c. Alternancia de los grupos en el cargo, ofreciendo la posibilidad de enmendar errores a aquella parte que durante un mandato pudiera sentirse agraviada.

La limitación del campo de acción del alcalde es otro matiz a tener en cuenta. Tras fijar la labor judicial como su principal ocupación, se espera de él que no se entremeta en la vida económica en sus representaciones más definitivas: fijación de ingresos (tasas que corresponden pagar a cada vecino) y gastos (prioridades de inversión del erario municipal) (13). Esta actividad se deja para un órgano colegiado, los jurados, en el que intervienen las dos condiciones sociales, francos e hidalgos, conjuntamente.

## 2) Nivel económico

Se fija la presencia de los jurados, con clara funcionalidad económica: llevar a cabo la política de ingresos y gastos y nombrar «colectores» encargados del cobro.

Esta institución municipal presenta cinco características:

- a. Miembros elegidos. Catorce buenas personas cada dos años.
- b. Composición mixta y proporcional. Ocho por los francos y seis por los hidalgos.
- c. Órgano colegiado. De los catorce, siete ejercerán el primer año y los restantes el segundo.
- d. Duración anual, comenzando por Pascua de Navidad.
- e. Componentes no reelegibles

Las conclusiones básicas de estos rasgos son claras. Se intenta que ambos grupos sociales determinen la vida económica municipal, regida por un órgano colegiado que pueda evitar la tendenciosidad en sus gestiones y decisiones, la cooptación y la perpetuación de sus miembros en él. Mayor problema plantea la representatividad, pues si bien hay más ruanos que francos, no guarda una relación directa con el número de integrantes de cada condición en la villa. Aun considerando que el total de fuegos que hemos dado corresponde a una fecha muy alejada (1366) a la que nos ocupa y el fuerte descenso de población, mencionado en el propio texto (14), las diferencias numéricas no pudieron acortarse hasta permitir esa proporción, inferior al 1'5 a 1, que señala el ordenamiento para la composición de los jurados.

---

(12) Cf. el interesante documento publicado por B. LEROY, datado en Pamplona el 17 de octubre de 1361. El infante Luis, según la costumbre navarra, recibe a los tres «hombres buenos» enviados por el concejo de Labraza, cuyo alcalde ha muerto. Nombra nuevo alcalde a uno de ellos, quien jura buena gestión («El Cartulario del infante Luis de Navarra del año 1361» p. 102, Pamplona, 1981).

(13) La facultad de sentenciar del alcalde puede tener un claro tinte económico a la hora de emitir juicios en ciertos casos: aprovechamiento de comunales, disputas por la propiedad, acceso a huertas y campos de cultivo, etc.

(14) Contamos con muchos más testimonios de este bajón demográfico. Sirva de ejemplo el documento fechado el 10 de enero de 1413, en el que el rey comunica al tesorero del reino que, considerando lo que ha disminuido el número de hidalgos en Tafalla, les ha concedido gracia de 11 florines y un cuarto, la mitad de lo que les correspondía pagar, en el tercer cuartel que se recogía de los tres que le fueron otorgados («Catálogo...» vol. XXX, doc. n. 25). Al día siguiente, por idéntica razón, perdonó al concejo de labradores 72 libras del mismo cuartel («Catálogo...», vol. XXX, doc. n. 28).

Sin duda, el prestigio social de los hidalgos y la necesidad de encontrar el equilibrio, forzaron la nueva situación.

Por otro lado, se establece una clara separación del erario municipal y real, así como de las obligaciones que cada grupo tiene hacia ellos, mediante la figura del «colector», que se nombra entre y para los francos, quien recogerá el censo debido al rey. El monarca busca preservar sus rentas a la vez que los hidalgos pretenden salvaguardar su inmunidad fiscal en lo debido al soberano (parcial, pues pagan ayudas), no en el campo del fisco municipal, definido claramente de interés y obligación común.

Ignoramos cuál era la aportación exacta de los hidalgos a las pechas concejiles. Como hipótesis mantenemos que, al no formar parte del gobierno del concejo, no colaboraron en el mantenimiento de los oficiales de éste y no podemos afirmar que contribuyeran en el resto de las cargas de provecho común de la villa (15). Lo hicieron con seguridad en las ayudas extraordinarias requeridas por los monarcas, otorgadas por las Cortes y repartidas en el concejo. La situación cambió con el ordenamiento de 1425, teniendo que participar también en las primeras obligaciones.

## A MODO DE CONCLUSION

Hay en nuestro documento algunas disposiciones que pretenden evitar el monopolio de los cargos municipales por cualquiera de los dos grupos sociales representados en el concejo o por los principales personajes de Tafalla. Hemos hablado de la renovación anual en el alcaldío y en los jurados. Debe citarse también el artículo en el que se reservan los cargos menores (ejecutores) para las clases sociales desfavorecidas de la comunidad («los mas simples»), no pudiendo optar a ellos quienes hayan ocupado con anterioridad los oficios superiores. Esto nos lleva sobre la pista de la debilidad de la oligarquía local, incapaz de imponer unos mecanismos que le permitan monopolizar el poder municipal. Ahora bien, no seamos ingenuos, el ordenamiento, al regular la elección de los jurados, manda que lo sean «de los mas suficientes» de los vecinos, lo que equivale a decir que los cargos de relevancia serán ocupados normalmente por los vecinos potentados de la villa.

De las reflexiones precedentes se desprende que el concejo «reducido», formado por los oficiales sin concurso de los vecinos, quienes participan solamente en su elección, monopolizó la vida política y económica de la comunidad y, si bien en el ordenamiento se trató de buscar un perfecto equilibrio de fuerzas entre condiciones sociales enfrentadas, andado el tiempo será el objetivo de las principales facciones de poder que se vayan creando, con complejas relaciones de dependencia, dentro de cada uno de los grupos, francos e hidalgos.

## APENDICE DOCUMENTAL

### 1425 - FEBRERO - 16: OLITE

Carlos III hace algunas modificaciones respecto a las autoridades y funcionamiento del concejo de Tafalla.

AGN, Documentos de Comptos, Caj. 162, n. 40. Copia simple en papel con la confirmación de la reina doña Leonor (1473, julio, 20).

Extracta BELTRAN, J.: «Historia completa...», pp. 86-88.

---

(15) El 25 de octubre de 1365 se dio una sentencia a favor de los francos de San Vicente de la Sonsierra y de sus aldeas, declarando el rey que los hidalgos debían contribuir igual que aquéllos en las obras de fortificación (AGN, Cartulario de Carlos II, pp. 44-46).



Karlos, por la gracia de Dios rey de Navarra, duque de Nemox. A todos los / presentes e advenyr qui las presentes letras veran et oyran, salut. Como nos ante / de agora, oviendo consideration a los muchos, grandes e agradable servicios / que (el) alcalde, mayoresales e conceylo de los labradores de nuestra villa de Taffalla nos / havian fecho en los tiempos passados en muchas e diverssas maneras, los oviessemos / fecho francos et ruanos, doctados e privilegiados de muchas franquezas et previle- / gios, assy como a qualquiere de las otras villas buenas de nuestro regno, segunt que /todo esto e otras cosas mas largamente es contenido e pueden parecer por nuestras le- / tras e privilegios que ellos han de nos. Et sea assy que de present nos avemos sey- / do informado e plenamente certificado en como entre los fijosdalgo de nuestra dicha / villa de Taffalla et los dichos ruanos de aquella han seydo distintos et separados et / que cada unos d'ellos han ovido su iurisdicion separada por lo qual se an seguecidos / entre ellos muchos debates, divisiones et discordias en tal manera que sy por nos / no hera proveydo sobre esto entre los dichos fijosdalgo e ruanos de nuestra dicha villa de / Taffalla, presentes e avenideros, se seguecerian grandes riotas, escandalos et inconveni- / entes. Et por esto nos, qui de toda nuestra affection e boluntad queremos et deseamos / procurar paz a los dichos fijosdalgo e ruanos de nuestra dicha villa de Taffalla e a todos otros / nuestros subditos et naturales en quanto podiessemos buenamente, et ovido consy- / deration que Dios no puede ser bien servido ni las gentes ser en su gracia sino en / tiempo de paz, caridad et concordia, atendido otrosy que la concordia d'entre los dichos / fijosdalgo et ruanos reputamos ser nuestra propia et assy bien, oviendo consideration / a solo Dios de qui proceden todos los bienes, ovida nuestra madura deliberation con las gentes / de nuestro conseio e assi bien fablado e debatido bien largamente el fecho de la dicha union / ensamble con las dependencias, emergencias e cosas tocantes a aquellas con los procuradores / de los dichos fijosdalgo e ruanos de nuestra dicha villa de Taffalla, son a saber Eneco Sanchiz de / Gurpide, Martin Navarr, Pero Martinez de Uncue, lohan Martinez de Arbicu, Pero Miguel / de Leoz, lohan Diaz de Peralta e Lope de Monreal, procuradores de los dichos fijosdalgo, e / Martin Relayn, alcalde, Martin de Vera, Pero Veltran, Martin Ximeniz, lohan Aznar / et Ximeno de Garimayn, procuradores de los dichos ruanos, a los quales dichos procuradores / mostraron e presentaron en nuestra presencia sus procuraciones fechas segunt pertenecia, las / quales fueron dadas por nos e nuestro conseio por buenas e suficientes e aquellas por / ser mejor goardadas e conservadas, las avemos fecho poner en nuestra canbra de contos. / Et ensamble con todos los dichos fijosdalgo et ruanos de nuestra / dicha villa de Taffalla e de abis e concordia d'ellos avemos procedido en nonbre de la / Santa Trinidad, en qui son tres personas e un Dios, al fecho de la dicha union, paz e concor- / dia perpetualmente duradera entre los dichos fijosdalgos e ruanos de nuestra dicha villa de / Taffalla en la forma e manera que se sigue.

Primeramente, de consentimiento e / otorgamiento de todos los dichos procuradores de los dichos fijosdalgo e ruanos, avemos / querido e hordenado, queremos e hordenamos por las presentes de nuestra autoridad / e poderio real, que en nuestra dicha villa de Taffalla ayan a ser dos alcaldes perpetuos, // es a saber por los dichos fijosdalgo, lohan Martiniz de Arbiçu, escudero, e por los dichos / francos o ruanos, Martin Relayn, en tal manera que cada que debeniere del / uno d'ellos, el sobreviviente sea unico alcalde de los dichos fijosdalgo, francos o ruanos et / enpues la vida del dicho sobreviviente a perpetuo aya a aver en la dicha villa alcaldes / annales, en tal manera que acaesçia que el sobrevivient fuesse fiodalgo, queremos / que enpues su fin diez buenas personas de los dichos fijosdalgo e diez buenas personas / de los dichos ruanos esleygan tres buenas

personas de la otra condition que avra seydo el / alcalde postremerament defunto et que nos en nuestro tiempo et nuestros sucessores reyes de / Navarra qui enpues nos seran en el suyo, nonbremos e confirmemos por alcalde / annal a aquel que por bien terne- mos. Et qua assy de ally en adelante a perpetuo, el / dicho alcaldio sea annal, un anno de la condition de los dichos fijosdalgo et en el otro de los dichos / francos o ruanos, los quales dichos alcaldes seran tenidos iuzgar, condenar a los fijosdalgo / segunt su Fuero General e a los dichos francos o ruanos segunt el fuero de Sant / Martin d'Esteilla, al qual ellos son aforados, e segunt las penas e colonias en aque- / llos contenidas seran juzga- dos e condenados. Toda vez por quanto los dichos alcaldes / han de exercer ensamble el oficio d'alcaldio, es concordado e avernos hordenado que / el uno de los dichos alcal- des aya de tener la preminencia un mes sentandose al mas alto / e pronunciar las sen- tencias e tener el sello et senblantes avtoridades et por la forma so- / bredicha exercera el otro alcalde otro mes, los quales abran cargo de sus audiencias e pleytos / e de las cosas tocantes a las dichas audiencias et pleytos tan solament. Et avran los dichos dos / alcaldes de salario y pension durant lur vida cada quarenta libras et cada que deve- / niere del uno d'ellos, que el sobrevivient aya quarenta libras por anno, e assy por / esta mesma forma avran los otros alcaldes annales qui por tiempo seran cada quarenta / li- bras e no mas. Enpero los dichos alcaldes no se entremetan en las recetas ni spenssas comu- / nes de la dicha villa en ninguna manera, porque los iurados avran la carga de dis- / tribuyr aquellas, segunt que en el articulo d'ellos faze mencion en adelant.

Otrosi, / con otorgamiento de todos los dichos procuradores, havemos querido e horde- nado, quere- / mos e hordenamos por las presentes, que de aqui adelante en nuestra vi- lla de Taffalla a per- / petuo se esleygan cad'anno catorze buenas personas, es a saber seys de los mas suficientes / de los dichos fijosdalgo e ocho de los mas suficientes de los dichos ruanos, las quales dichas quatorze / personas sean iurados en dos annos, en tal manera que los nonbres d'estas quatorze perso- / nas seran scritos en paper o en pergamino et sean puestas en una bolsa et que una / criatura ynocent saque estos non- bres de la dicha bolssa e los siete primeros que sacara sean / iurados en el primero an- no e los otros siete traseros en el segundo anno. Et enpues que los / dos annos seran cumplidos, esleygan los dichos fijosdalgo e ruanos otras quatorze personas, / seys de los dichos fijosdalgo e ocho de los ruanos, e por la manera sobredicha se ayan a non- / brar et esleyer a perpetuo los dichos iurados, los quales seran nonbrados cada anno en el / dia e fiesta de Pascoa de Navidad. E cada unos en su anno avran cargo de todo el regi- miento / de la dicha villa e faran todas las recetas et spenssas e deputeran su colector o bolssero, / un anno de los dichos fijosdalgo e otro anno de los dichos ruanos. Toda vez los dichos iurados // e colector non podran distribuyr las recetas comunes en cosas to- cantes a ecensses / ni a otra spenssa partiendolas de los dichos ruanos o fijosdalgo e ruanos, et sy lo fazian, que no les sea recebido res en compto, salvo que fuessen fechas por toda la comunidad / segunt dicho es. Et los dichos iurados et colector seran tenidos de render tonto en cada un / anno, dos meses enpues su scullida, ante los alcaldes o al- calde qui a present son o por tiempo / seran et ante los iurados nuebos. Et si no querian render el dicho compto enpues / los dichos dos meses e por alguna otra razon se dete- nian sin lo querer render, quere- / mos que paguen de pena por cada dia de ally adelan- te diez libras carlines, sin / merced ninguna, de la qual pena sera la meatad para los al- kaldes e iurados qui demanda- / ran el dicho compto e la otra meatad para el conceio e pueblo de nuestra dicha villa de Taffalla. / E los dichos alcaldes o alcalde e iurados avran poder de fazer executar por el hombre de los / iurados a los dichos bolsseros por las deudas que devran por execution e bendida de lures / bienes et sy menester fuere, por

detention e presión de sus personas. Otrosy, los dichos / iurados avran cargo de poner vaylles o costieros a goardar pan e vino a lur discre- / tion et sobre sus conciencias de los mas simples habitantes que trobaran en nuestra dicha / villa. Toda vez es reservado et queremos que aquel que una vegada avra seydo iura- / do, non pueda ser costiero ny vayne ni aver otro oficio menor que iurado, et esso / mesmo qui avra seydo alcalde. Otrosi, por quanto los dichos iurados han de ser comunes / de fijosdalgo, francos o ruanos e podría contecer que la mayor partida de los iurados / serían de los fijosdalgo, los quales no son tenidos de pagar cense, que por ventura serian / constrennydos e inquietados de porteros a pagar el cens devido a nos o a nuestros sucessores re- / yes de Navarra qui enpues nos seran, o otros senbaltes cargos segunt ata aqui / a seydo acostunbrado, la qual cosa seria contra razon. Por esto, de otorgamiento et consen- / timiento de los dichos procuradores, hordenamos que los dichos ruanos o francos esleygan / una buena persona de lur condition por coletor del cens devido a nos o a nuestros dichos suces- / sores et que aquel sea tenido de erigir e pagar el dicho cens a nos o a nuestro recebi- / dar. / Et sy benian algunas cargas del dicho cens, que aquellas sean sobre el dicho co- / letor e / no sobre los iurados ni sobre el coletor de las rebenidas e recetas comunes de la / dicha villa.

Otrosi, de consentimiento de los dichos procuradores, queremos y hordenamos / que sy deudas algunas ay fechas por los dichos francos o ruanos e por sy ata aqui, que / aquellas tales sean tenidos de pagar ellos por sy de su bolsa et esso mesmo los dichos / fijosdalgo por senblant manera, e que non puedan convertir a pagar aquellas tales deu- / das de las recetas comunes en alguna manera.

Otrosi, de consentimiento e otor- / gamiento de todos los dichos procuradores, nos, de nuestra autoridad e poderio real, avernos querido / e hordenado, queremos e hordena- / mos por las presentes que a los dichos fijosdalgo de nuestra / dicha villa de Taffalla pre- / sentes e abenideros non lis (venga) periuzyio ni determento en su ingeny- / dad ni fidal- / guia por la dicha concordia ni manera alguna, ante aquellas sea (sic) reservada. /

Otrosi, nos, con otorgamiento et consentimiento de todos los dichos procuradores et por tal / que la dicha concordia e ordenanca quede stable et firme para sienpre e a ia- / mas sin / contradition de alguno o algunos, avernos querido e hordenado, queremos (sic) e hordena- / mos por las presentes (...) dichos fijosdalgo, francos o ruanos de nuestra di- / cha villa de Taffalla II benian contra esta dicha concordia e hordenanca e discrepaba, que aquel o aquellos / tales contrabienientes, seyendoles probado devidamente, sean (...) et / echados fuera de la dicha villa como traydores et ellos ni los descendientes d'ellos no / ayen de tornar ni entrar iamas en la dicha villa. E sy todos los fijosdalgo o la mayor / parte d'ellos o de los dichos francos o ruanos benian contra esta dicha horde- / nanca e con- / cordia, encorrian de pena por cada vegada seyendoles probado, en la suma de mil flo- / rines de oro para nuestros cofres o de nuestros sucessores reyes de Navarra qui enpues nos / seran, por cada vegada que contravengan.

Otrosi, por quanto antigamente todo el pue- / blo de nuestra villa de Taffalla fue taxado por cient e ochenta fuegos en la suma de / cient e ochenta florines por cada coartel et a present son muy grandement diminuy- / dos, en tal manera que no lo podrian soportar en adelant en ninguna manera, / de nuestra autoridad real e gracia especial avernos querido e ordenado, queremos e horde- / namos por las presentes, que en adelant a perpetuo cada que las gracias de coarteres que / nos les havemos fecho seran fenesci- / das, la dicha villa no aya a ser taxada en cada coarter / sino por cient fuegos en la suma de cient florines.

Si, mandamos, iniungimos a la / reyna dona Blanca, nuestra muy cara fiia primogenita e heredera, al infante don / lohan de Aragon e de Sicilia, su marido, nuestro muy caro e muy amado fiio, et al / principe don Carlos, nuestro muy caro e muy amado nieta, e a todos e qualesquiere / reyes sucessores nuestros que enpues nos seran en nuestro dicho regno de Navarra, et manda- / mos con la mayor instancia que podemos a todos e qualesquiere oficiales e subdi- / tos nuestros presentes e abenideros e a cada uno d'ellos, que este nuestro present privilegio, ordenan- / ca et concordia tengan, obserben et guarden inviolablement a perpetuo, sin venir / ni consentir venir en contra en tiempo alguno en alguna manera. Et assy bien manda- / mos al pueblo de nuestra dicha villa de Taffalla ovido como dicho es, que obserben, guarden / e tengan aquel e lo contenido en el inviolablement et a perpetuo sin venir en contra / en tiempo alguno en alguna manera. Et en testimonio d'esto avemos fecho sellar / las presentes en pendientes de nuestro gran sello de la Chancelleria en lazo de seda et cera /verdes. Datum en nuestra villa de Olit el sezeno dia del mes de febrero, l'anno del / nascimiento de Nuestro Sennor mil quatrozientos veynte e cinco, Por el rey e / su gran conseio. S. de Leoz. /

(Sigue la confirmación de la reina doña Leonor, con fecha 1473, julio 20).